

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

SECCIÓN SEXTA

D^a MARTA SANZ AMARO, Procuradora de los Tribunales de Madrid (nº670), y de la entidad **GREENPEACE ESPAÑA**, según tengo acreditado en los autos del recurso de referencia, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que me ha sido notificado el Auto de 28 de abril de 2021, por el que se cierra el periodo de práctica de prueba y se concede a esta parte el plazo de **DIEZ DÍAS** para formular el **ESCRITO DE CONCLUSIONES** a que se refiere el artículo 64 de la Ley de esta Jurisdicción.

Que dentro del plazo concedido formulo las siguientes

CONCLUSIONES

PREVIA.- Conforme se expondrá, el desarrollo de este procedimiento ha demostrado la razón y el derecho que nos ampara, pues tanto de la prueba practicada, como la adecuada interpretación de la normativa aplicable al caso de autos, avalan los planteamientos de esta parte, que evacua este traslado reiterando íntegramente

cuantos antecedentes de hecho y correspondiente fundamentación jurídica quedaron consignados en nuestra demanda.

PRIMERA.- Infracción a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1987 y a lo dispuesto en la Ley de Secretos Oficiales, Ley 53/2007, de 28 de diciembre y el Tratado de Comercio de Armas, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Comenzaba la demanda invocando la indefensión que se le había generado a esta parte como consecuencia de la forma inmotivada en que se había dictado la Resolución de 10 de marzo de 2020 objeto del recurso, que se limitaba a citar de manera incoherente toda una serie de normas que supuestamente ampararían la no entrega de la documentación solicitada pero sin ofrecer razones de ningún tipo que permitieran comprender cómo la entrega de los documentos solicitados podía dar lugar a la vulneración de los preceptos citados.

La contestación a la demanda formulada por la representante de la Administración del Estado, no solo no opone argumento alguno que pudiera intentar justificar tal infracción, sino que, muy al contrario, pretende “subsana” la resolución impugnada, e introduce nuevos preceptos no citados en ella, y que supuestamente también impedirían la entrega de la información. En este sentido, a lo largo del escrito se habla de la concurrencia también del límite previsto en el apartado c) del artículo 14.1 de la Ley de Transparencia, e incluso, en las páginas 39 y ss de su escrito, llega a citar la letra h) del artículo 14 LTAIBG, y considera que la información tampoco puede ser suministrada por poder suponer un perjuicio para “*Los intereses económicos y comerciales*”. Añade también que la indefensión producida a esta parte es solo de carácter formal y no material al haber dispuesto de las 75 páginas que ocupaba la demanda para contrarrestar la resolución impugnada. Tal afirmación parece desconocer que si esta parte ha necesitado formular la demanda con tal amplitud, se debe precisamente a la necesidad de contrarrestar afirmaciones genéricas de las que se desconoce su hilazón lógica con el caso de autos, y que ahora, parece ser que

deberán ser incrementadas con las nuevas alegaciones del escrito de contestación a la demanda “subsannando” la resolución impugnada.

Se reitera con ello la invocación de indefensión al no contener la resolución impugnada una motivación suficiente y coherente en los términos que exige el artículo 14.2 LTAIBG, con vulneración así a lo dispuesto en el artículo 24 CE.

a) Respecto a la consideración de las actas de la JIMDDU como materia clasificada con la calificación de secretas, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1987.

En el submotivo correlativo se alegaba la imposibilidad de aplicar al caso de autos la declaración como materia clasificada con la calificación de “secretas” de las actas de la JIMDDU solicitadas por mi parte, al haberse acreditado, a través del **DOC.6** de la demanda, el hecho crucial de que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1987, en realidad no clasificaba las actas de la JIMDDU, sino más bien las de otro organismo existente en aquellas fechas -1987-, ante “una realidad social” radicalmente distinta a la actual. Recordemos que el Consejo de Ministros acordó allí:

“Declarar materia clasificada, en la categoría de secreto, las actas de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Armas y Explosivos”

En la demanda, tras hacer referencia al momento histórico en que se produjo tal acuerdo de clasificación, se invocaba también que el Real Decreto 480/1988 derogaba de forma expresa el Real Decreto 3150/1978, con el que se había creado el anterior, esto es la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Armas y Explosivos; **y se procedía a la creación del nuevo organismo llamado a sustituirla**, “la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso”. Nótese que no se trataba todavía de la actual JIMDDU. El preámbulo de la norma derogatoria que también se transcribió era suficientemente expresivo de los motivos por los que el nuevo momento histórico, la nueva realidad social del tiempo en que se producía la nueva norma, exigía un nuevo organismo adaptado a esos tiempos.

Y además, en demanda se justificaron también ampliamente, los motivos por los que esta parte consideraba que no era posible llevar a cabo una interpretación extensiva que permitiera trasladar la declaración de materia clasificada a las actas de otro organismo distinto de aquel para el que el Consejo de Ministros había hecho la declaración:

- a) La interpretación de la normativa conforme a la Constitución y a los Tratados internacionales suscritos por España, arts 20.1.d) y 105 b) CE, y 10 CEDH en cuanto que consideran que el acceso a la información o a recibir libremente información veraz constituye uno de los pilares básicos de una sociedad democrática.
- b) La interpretación de las normas conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser interpretadas –art.3.CC-.

Sin poder olvidar tampoco que esta excepcionalidad de la declaración de materias clasificadas forma parte inherente de la propia legislación de secretos oficiales, que ya desde la fecha de redacción original de la Ley 9/1968 LSO, ya establecía en su artículo primero que *“Los Órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad”* y remarcando el carácter excepcional de este régimen añadía y añade aun hoy: *“salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea esta declarada expresamente «clasificada»,”*; lo que se refuerza en el artículo tercero del reglamento de aplicación de esta ley, aprobado por Decreto 242/1969, que claramente establece – también desde tiempos preconstitucionales- la necesidad de evitar la acumulación excesiva de material calificado y a tal objeto señala en su apartado IV:

“A efectos de evitar la acumulación excesiva de material calificado, la autoridad encargada de la calificación deberá señalar los procedimientos para determinar, periódicamente, la conveniencia de la reclasificación o desclasificación de aquel material”.

Con ello se alcanza la imposibilidad de transmitir a un nuevo organismo, como es la JIMDDU, la declaración de sus actas como materia clasificada, y mucho menos que por esta vía indirecta, se pueda transmitir a las actas de otro organismo su calificación como “secretas”, como vimos también en demanda, al ser estas materias aquellas que

“precisan del más alto grado de protección por su excepcional importancia y cuya revelación pudiera dar lugar a riesgos o perjuicios de la seguridad del Estado, o pudiera comprometer los intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional” –art.3ºI-Dec.242/1969-.

Frente a lo alegado en este punto en demanda, la demandada se limita en su escrito a entender que la JIMDDU *“es la sucesora, sin solución de continuidad de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Armas y Explosivos de suerte que le es aplicable el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987”* –pág.22-, sin embargo, más allá de esta afirmación puramente voluntarista nada opone al hecho cierto de que el Real Decreto 480/1988 derogó de forma expresa el Real Decreto 3150/1978, y que en su artículo 3º dejó dicho:

“Se crea la Junta Interministerial Reguladora de Comercio Exterior de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso”.

Y que no fue hasta la aprobación del Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Material de Doble Uso, cuando se creó la actual JIMDDU que sustituyó a la creada en 1988, lo que se dejó dicho de forma clara y terminante en la propia norma. A estos efectos, el artículo 18 de este Real Decreto, dijo:

“1. Se crea la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) adscrita funcionalmente al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que sustituye a la creada por el Real Decreto 480/1988, de 25 de marzo...”

La simple relación de normas que han regulado estos organismos desde el año 1978 al 2008, que se hace en la página 23 de la contestación a la demanda, no justifica de ninguna forma la afirmación que también se hace allí de que el RD de 1988 no crea materialmente un órgano nuevo, cuando lo que hemos visto es que sí que se hace así, y que cuando el autor de la norma, ha querido mantener el anterior organismo, así lo ha dejado dicho: *“que sustituye a la creada por el RD 480/1988...”*, todo ello, no

puede más que llevar a entender que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1987 no puede tener efectos sobre las actas de la JIMDDU, y que por ello deberá serle entregada a mi mandante la información solicitada origen de este pleito.

b) Regulación del Comercio de Armas en el ordenamiento jurídico español.

Se articulaba en demanda un segundo submotivo dedicado a acreditar cómo la resolución impugnada infringía también la normativa reguladora de comercio de armas al negar a mi patrocinada el acceso a la documentación solicitada, pretendiéndose amparar en tal legislación.

Se comenzaba así con la cita del artículo 1 de la Ley 53/2007 --también citado en la Resolución de 10 de marzo 2020--, que de forma inequívoca señala que la razón de ser de esta normativa no es otra que la de contribuir a una mejor regulación del comercio de armas para *“evitar su desvío al mercado ilícito, y combatir su proliferación, al tiempo que se da cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por España a este respecto y se garantizan los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado”*.

Esta normativa orientada a establecer un genuino control del comercio de armamento, tiene como desarrollo ineludible el establecimiento de un procedimiento riguroso destinado a cumplir tales fines. El artículo 14 de la Ley 53/2007 regula de manera pormenorizada cuales serán esos trámites y controles que deberá llevar a cabo la JIMDDU para autorizar ese comercio. Y es en este punto en el que esta parte considera infringida la normativa citada, pues al negar la información solicitada con amparo en la Ley 53/2007, la demandada parece pretender la existencia de un espacio de inmunidad del poder en el que solo pueden tener cabida la citada JIMDDU y las empresas con intereses comerciales en la venta de armas. Y ello se hace además, sin justificar cómo la defensa nacional, la seguridad o la política exterior del Estado pudieran ser perjudicados como consecuencia de la entrega de la documentación solicitada por mi parte.

A través de los **DOCS. 3, y 4** aportados a la demanda, esta parte puso de manifiesto la inconsistencia de la postura de la demandada negando el acceso a la documentación solicitada por entender aplicable lo establecido en la Ley 53/2007, posibilitando así la existencia en nuestro estado de derecho de una zona de opacidad de la que solo pueden conocer la propia Administración y las empresas dedicadas al comercio de armas. Veíamos así como con fondos públicos se financia el Catálogo de Industria de la Defensa donde se hace publicidad de las empresas fabricantes y de los productos que ofertan, incluso con ediciones en árabe para poder llegar mejor a este sector del mercado, o cómo la propia codemandada EXPAL SYSTEMS puede ofrecer ruedas de prensa demandando medidas legislativas para que su negocio sea más rentable, o directamente criticando públicamente las decisiones de la JIMDDU por hacerle perder cifra de negocio, y explicando que ello puede provocar el cierre de una de su fábrica de armamento situada en Truvia (Oviedo), con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo.

También se aportó como **DOC. 7** el diario de sesiones del Congreso de los Diputados de 29 de junio de 2020, donde se transcribía la última comparecencia –en aquel momento- de la Sra. Secretaria de Estado de Comercio celebrada para dar cuenta de los datos estadísticos del comercio de armamento. En ese caso se trataba de los datos referidos al año 2017. En la comparecencia la Sra. Méndez hacía referencia a las recomendaciones realizadas por los grupos parlamentarios al informe de estadísticas de 2017, y respecto a las recomendaciones no cumplidas, mencionaba la solicitud de *“levantamiento del secreto de las actas de la Junta interministerial reguladora del comercio exterior de material de defensa y de doble uso”-pág.4-*, simplemente para decir que ello no era posible al estar clasificadas tales actas como secretas en virtud del acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987. Y añadía que la información contenida en las actas *“afecta, lógicamente a la seguridad nacional, no solo a la de España, sino también a nuestros aliados y a la de los países receptores de los equipos, y el riesgo de una posible divulgación indiscriminada de los datos, además de contra la seguridad, también puede comprometer la adjudicación de importantes contratos por las empresas españolas en operaciones que todavía no se han adjudicado”*.

Con tales frases se acreditaba no solo que la Secretaría de Estado desconocía la fecha de adopción del Acuerdo del Consejo de Ministros, y su contenido, -que como vimos no hablaba de la JIMDDU-, es que además, de la misma forma confusa en que se ha emitido la resolución impugnada, se mezclan conceptos como la seguridad nacional, con otros como la posible pérdida de contratos de los que puedan ser adjudicatarias las empresas fabricantes de armamento.

Por lo demás, este submotivo debe ser ahora completado con los hechos de nueva noticia de los que ha tenido conocimiento esta parte en fechas recientes, y que han sido puestos de manifiesto por elDiario.es en publicaciones realizadas los días 11, 12 y 13 de mayo. En ellas el medio daba noticia de diversas informaciones relacionadas con el comercio de armas, y explicaba detalladamente cómo se están produciendo constantes entregas de armamento a países implicados en la guerra de Yemen, a través de contratos opacos que no siguen los cauces de la Ley 53/2007, y que quedan así totalmente al margen del sistema legal de control de armamento. Hechos que fueron comprobados por el mencionado diario contrastando la información estadística de carga de los buques con destino a Arabia Saudí y la información suministrada por la Sra. Secretaría de Estado en su última comparecencia en el Congreso para facilitar datos correspondientes al año 2018.

En la primera de las informaciones publicadas -el día 11 de mayo 2021 ¹- bajo el título **“Morteros españoles usados por Arabia Saudí en la frontera de Yemen: la prueba de que España sigue incumpliendo las leyes de exportación de armas”**, se explica cómo morteros de fabricación española exportados a Arabia Saudí están siendo utilizados en la frontera con Yemen, y también se hacen eco de las declaraciones de la Secretaria de Estado en su última comparecencia en el Congreso cuando dejó dicho *“No nos consta ni en la Secretaría de Estado de Comercio, ni en la JIMDDU que haya indicios de utilización de material de empresas españolas fuera de Arabia Saudí”*.

¹ https://www.eldiario.es/politica/contrato-secreto-vender-armas-arabia-saudi-autorizo-gobierno-rajoy-250-morteros-175-000-proyectiles_1_7916953.html

La segunda, publicada el día 12 de mayo de 2021², titulada **“Empresas españolas entrenaorn a militares de Arabia Saudí en dependencias del Ejército en Zaragoza”**, explica como en el marco de estos contratos, al menos 20 miembros de la Guardia Fronteriza saudí se desplazaron a España en 2018 y 2019 para aprender a usar armamento de la consultora Everis, así como, que una vez entrenado *“fueron desplegados en la frontera yemení”*. Estas prácticas se hicieron en el campo de maniobras de San Gregorio, situado en Zaragoza y propiedad del Ejército de Tierra.

Y en tercer lugar, el día 13 de mayo de 2021³, bajo el título **“El Gobierno ocultó al Congreso y a la ONU la exportación de más de un centenar de morteros a Arabia Saudí en 2018”**, se explica detalladamente que la Secretaria de Estado de Comercio *“no incluyó en sus estadísticas de exportaciones la mayoría de las armas que Everis vendió al régimen de Riad”*.

Estos hechos de nuevo conocimiento se ponen de manifiesto en este trámite de conclusiones al amparo de lo previsto en el artículo 56.4 LJCA, en relación con el artículo 286.1 LEC. Con ellos, se pone de manifiesto cómo gracias al sistema opaco que propicia la interpretación de la normativa sobre control de armamento llevada a cabo por la demandada, se está favoreciendo la realización de toda una serie de transacciones de armamento, al margen de los controles establecidos en la Ley 53/2007, y que pueden tener como consecuencia, justamente, que este armamento pueda ser desviado al mercado ilícito, y se está favoreciendo su proliferación, al margen de los compromisos internacionales contraídos por España, consecuencias contrarias a los fines con que ha sido dictada la normativa que se dice querer cumplir.

Sobre este submotivo la demandada nada opone en su escrito de contestación a la demanda, más allá de la retórica negativa de lo alegado en este punto en la demanda. Deberá también por ello, y dando aquí por reiterado todo lo invocado en este punto en demanda, estimarse el presente recurso.

² https://www.eldiario.es/politica/empresas-espanolas-entrenan-militares-arabia-saudi-dependencias-ejercito-zaragoza_1_7923167.html

³ https://www.eldiario.es/politica/gobierno-oculto-congreso-onu-exportacion-centenar-morteros-arabia-saudi_1_7929436.html

c) Regulación del comercio de armas a nivel internacional. El Tratado de Comercio de Armas hecho en Nueva York el 2 de abril de 2013 -en lo sucesivo TCA-.

Entre la información solicitada por mi parte y que fue denegada en la resolución impugnada se encontraba también *“la información detallada sobre la evaluación realizada en base a las exigencias del artículo 7 del Tratado de Comercio de Armas”*. A este respecto la Resolución de 10 de marzo de 2020 en lo que parece ser la explicación del motivo por el que no era posible acceder a la información, dejaba dicho que *“el conjunto del expediente contiene información comercial sensible de un operador privado que la Administración ha recabado en el ejercicio de sus competencias y que debe tratar con la debida diligencia y confidencialidad”*.

Se rebatía tal argumento en la demanda, haciendo ver cómo la finalidad del TCA no es otro que contribuir a la generación de una cultura de la paz que el propio tratado explicita en su artículo primero cuando deja dicho que su objeto es el establecimiento de normas internacionales comunes estrictas para mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales, su finalidad no es otra que ***“contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional”***, así como también ***“reducir el sufrimiento humano”***.

Y es al servicio de estos objetivos y fines que en su artículo 7 establece el procedimiento a través del cual los países firmantes del tratado deberán llevar a cabo el control del comercio de armas.

Frente a esta realidad, la demandada como vimos se limita a hablar en genérico de las obligaciones que incumben a dicha administración en orden a tratar con la debida diligencia y confidencialidad la información que considera sensible de un operador privado.

Nada opone sobre esta cuestión el escrito de contestación a la demanda de la demandada, y resulta también reseñable que la codemandada, esto es la empresa EXPAL SYSTEMS, no haya aprovechado este trámite para alegar en el sentido que

proponía la administración, lo cual no puede ser interpretado más que como la constatación de la insostenibilidad del argumento utilizado en la resolución impugnada para oponerse a la entrega de esta información.

Debe concluirse así señalando que la resolución de 10 de marzo de 2020 ha infringido también el TCA al considerar que no podía entregar la documentación requerida por los motivos esgrimidos, debiendo también así procederse a declarar su nulidad.

d) *Vulneración a lo dispuesto en los artículos 20.1.d), 105 b)) CE y 10 Convenio Europeo de Derechos Humanos –en lo sucesivo CEDH-, como consecuencia de la interpretación de la normativa de seguridad del Estado y de comercio de armas llevada a cabo en la Resolución de 10 de marzo de 2020.*

Se invocaba en el correlativo la infracción a los preceptos citados como consecuencia de la interpretación llevada a cabo por la Dirección General de Política Comercial en el acuerdo dictado.

Allí, y tras una completa exposición de la normativa implicada y de la jurisprudencia que la interpreta, se terminaba concluyendo que la negativa a suministrar la información vulneraba tanto el artículo 20.1.d) como el 105 b) CE, en los que *“se reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión”,* así como *“el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”.*

En la interpretación que cabe dar a los mismos conforme a lo establecido en el artículo 10.1 CEDH:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras (...)”

Artículo que ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a lo largo de numerosas sentencias, que tras una primera fase contraria a considerar que el derecho de acceso a la información se encontraba integrado en la libertad de expresión que regula el artículo 10 del CEDH, ha evolucionado hasta nuestros días hasta llegar a su construcción jurisprudencial a través de la Sentencia de la Gran Sala de 8 de noviembre de 2016, en el caso *MAGYAR HELSINKI BIZOTTSAG C. HUNGRIA*⁴, en la que concluyó que en aquel caso había habido una violación del artículo 10 CEDH, dejando dicho:

“El TEDH está convencido de que la ONG solicitante deseaba ejercer el derecho a difundir información sobre un asunto de interés público y buscó acceso a la información con ese fin” (párrafo 172). Y también sobre la necesidad de determinar en cada caso concreto: *“si la denegación de acceso a la información constituye una interferencia con los derechos de libertad de expresión del solicitante. Estos criterios son, en primer lugar, el propósito de la información solicitada; en segundo lugar, la naturaleza de la información buscada; en tercer lugar, el papel del demandante de información; y en cuarto lugar, la disponibilidad de la información solicitada”* (párrafos 158 a 170).

La Abogacía del Estado por su parte, contesta a esta cuestión en el fundamento segundo de su escrito de contestación a la demanda, donde tras negar la vulneración del artículo 20.1.d) CE por los motivos que plantea de forma extensa, termina también analizando la misma sentencia del TEDH de 8 de noviembre de 2016 a la luz de los cuatro criterios que habían sido también invocados por mi parte, y en el análisis de los mismos en el caso que nos ocupa, viene a decir-pág. 15-:

“la actora ha relatado pormenorizadamente todas las legítimas labores de presión social que efectúa en defensa de la restricción del tráfico de material bélico por la que aboga, motivo por el cual la falta de acceso a los documentos reclamados no puede reputarse que haya injerido en su libertad de expresión”.

⁴ <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-167828>

A ello cabe oponer que no se trata aquí de una mera cuestión de presión social para que se restrinja el tráfico de material bélico, **se trata de forma mucho más precisa de conocer en qué términos la JIMDDU ha podido autorizar a la empresa EXPAL SYSTEMS determinadas ventas de munición de artillería a los Emiratos Árabes y a Arabia Saudí entre 2017 y la fecha actual, que según se ha podido conocer, pudieran estar empleándose en la guerra del Yemen.** Guerra esta en la que según el Grupo de Expertos sobre el Yemen del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en su informe de septiembre de 2020, terceros países pueden estar violando sus obligaciones en virtud del TCA. Y que según se señala por la ONU en el **DOC.1** de la demanda, existen países que ***“Han gozado de una “falta de responsabilidad generalizada” tras múltiples violaciones entre las que se incluyen bombardeos indiscriminados, asesinatos y detenciones arbitrarias, torturas, uso de minas terrestres y violencia sexual y de género”***.

Así, entender que *“aun en ausencia de la información requerida de la Administración demandada, la actora está desarrollando el cometido que se ha asignado, lo que evidencia que la información que reclama no es una información verdaderamente instrumental para el ejercicio efectivo del derecho a la libre información”*, como se dice de contrario, es desconocer que con la información solicitada mi patrocinada podría llegar a estar en una posición mucho más precisa para conseguir que dejaran de producirse las ventas de armas a países que pudieran estar utilizándolas para violar derechos humanos en un conflicto bélico actual como es la guerra de Yemen que se ha cobrado, también según cifras de la ONU, 233.000 víctimas mortales, de las cuales 5.660 han sido niños⁵.

Y en cuanto a la afirmación que contiene la contestación a la demanda cuando se dice también que *“la actora posee una gran parte de la información contenida en el expediente que reclama y el TEDH tiene declarado (SETDH Centre For Democracy and The Rule Of Law c. Ucrania (§ 92) que si la información puede obtenerse por fuentes alternativas admite que no estemos por motivo de su denegación ante una injerencia en el derecho a obtener información del artículo 10 del Convenio”*, baste leer que en el

⁵ <https://www.europapress.es/internacional/noticia-guerra-yemen-deja-233000-muertos-onu-mayoria-causas-indirectas-desnutricion-20201202074219.html>

caso enjuiciado allí por el Tribunal de Estrasburgo y en el mismo párrafo citado que *“la propia organización demandante señaló que dicha información había estado disponible de fuentes alternativas”*, lo que en ningún caso se ha producido aquí en que tan solo se facilita información estadística sin vinculación alguna con la empresa fabricante de armamento, y que cuando esa información llega al Congreso a través de la comparecencia de la Secretaría de Estado de Comercio, no solo han pasado ya tres años –como ocurrió con la información de 2017 conocida en 2019, o la de 2018 en 2020-, es que como afirman las investigaciones de Eldiario.es hechas públicas los días 11, 12 y 13 de mayo, es tal la opacidad sobre esta información, que ni siquiera la Secretaria de Estado puede suministrar una información veraz al respecto.

Por lo demás, los apartados 99 a 102 de la misma sentencia citada de contrario, de 26 de marzo de 2020, del TEDH *Centre For Democracy and The Rule Of Law c. Ucrania*⁶, que como confirma también la Abogacía del Estado asume en su integridad como doctrina consolidada la de la Gran Sala de 8 de noviembre de 2016, en el caso *MAGYAR HELSINKI BIZOTTSÁG C. HUNGRÍA*, son suficientemente expresivos de los motivos por los que allí se concluyó la violación del artículo 10 CEDH:

“99 El Tribunal de Justicia también considera, por las mismas razones, que la información solicitada por la organización demandante cumplía el criterio de interés público. Los individuos afectados - políticos líderes - eran figuras públicas de particular protagonismo. La Corte acepta que el público tenía interés en sus antecedentes e integridad en el contexto postelectoral inmediato.

100. No se ha impugnado el papel de la organización solicitante como ONG que desempeña una importante función de "vigilancia".

101. Tampoco está en disputa que la información que solicitó estuviera lista y disponible.

102. Por consiguiente, al negarse a divulgar a la organización solicitante la información sobre la historia de la educación y el trabajo de los principales candidatos contenida en sus currículums oficiales presentados ante la CEC en el marco de su posición como candidatos al Parlamento, las autoridades nacionales

⁶ <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-201896>

menoscabaron su ejercicio de su libertad de recibir e impartir información, de manera que se atenúe al fondo mismo de sus derechos en el artículo 10”.

Y en cuanto a las consideraciones que se hacen de contrario sobre si se dan en nuestro caso los requisitos del párrafo 2 del artículo 10 en los términos exigidos por la jurisprudencia del TEDH, el apartado 103 de la sentencia que estamos citando dice al respecto:

“103. El Tribunal reitera que una injerencia en los derechos de un solicitante en virtud del artículo 10 § 1 infringirá el Convenio si no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 10. Por lo tanto, debe determinarse si estaba "prescrito por la ley", si perseguía uno o varios de los objetivos legítimos establecidos en ese párrafo, y si era "necesario en una sociedad democrática" para alcanzar esos objetivos (véase, por ejemplo, Österreichische Vereinigung zur Erhaltung, Stärkung und Schaffung v. Austria, nº [39534/07](#), §37, 28 de noviembre de 2013)”.

Deben destacarse las consideraciones hechas en demanda en las páginas 38 y ss, donde se hace una exposición precisa del porqué en el sentir de esta parte la resolución impugnada vulneraba también lo establecido en este apartado 10.2 CEDH:

*“Ninguna de estas condiciones se han cumplido en nuestro caso, pues la resolución impugnada **sin juicio de proporcionalidad alguno, y sin analizar si la negación absoluta de la información solicitada** –que incluso impregna a todos los documentos del expediente donde se incluyan las actas de la JIMDDU-, **constituye o no una medida necesaria en una sociedad democrática; procede a denegar la información solicitada en base a una suerte de carambola de disposiciones que partiendo de un Acuerdo del Consejo de Ministros** --que en ningún caso tiene carácter legal, y que no se refiere a la JIMDDU- considera expulsado del régimen ordinario de transparencia a todo un sector de la industria nacional como es el armamentístico.*

Resultado este claramente contrario a lo dispuesto en el artículo 10 CEDH”.

Frente a ello, de forma retórica, la contestación a la demanda pretende tan solo que sí que existe juicio de proporcionalidad, pero el mismo no se nos explica, y se fía a los límites del artículo 14 LTBG el cumplimiento del resto de requisitos exigido por la jurisprudencia de Estrasburgo, cuando lo cierto y verdad es que es justamente esta cuestión la que de forma razonada se rechaza a lo largo de las 75 páginas de la demanda.

e) Jurisprudencia dictada en relación con el derecho de acceso a los documentos clasificados.

Finaliza el primer motivo impugnatorio con el subapartado destinado a analizar la jurisprudencia dictada en relación con el derecho de acceso a documentos clasificados, centrado básicamente en las sentencias que fueron dictadas por el Tribunal Supremo el 4 de abril de 1997, en relación con el enjuiciamiento del llamado caso GAL. Las citadas sentencias dictadas en un supuesto en el que realmente la revelación del contenido de los documentos podría poner en riesgo la seguridad del Estado, termina realizando un juicio de proporcionalidad en el que tras valorar los distintos intereses en conflicto: seguridad del Estado y tutela judicial efectiva, terminó fallando a favor de la desclasificación de los documentos.

A renglón seguido se procede en el submotivo impugnatorio a justificar cómo la resolución impugnada contraviene la citada doctrina jurisprudencial, lo que hace:

“sin aportar justificación alguna de en qué medida el suministro de tal información pudiera perjudicar la defensa y seguridad del Estado, y desconociendo, además, los propios intereses generales que también debería proteger tal administración y que son los que justifican la legislación de comercio de armas y que persiguen el establecimiento de una cultura de la paz. Desconociendo de esta manera tales intereses generales y vulnerando con ello también el derecho fundamental a la libertad de expresión de mi patrocinada”.

Ninguna mención se hace de contrario al submotivo impugnatorio, debiéndose así reiterar el mismo en su integridad en este trámite de conclusiones.

SEGUNDA- Vulneración a lo dispuesto en el artículo 14.1.a), en relación con los artículos 14.2 , 16 y 20.2 de Ley 19/2013, de los artículos 20.1.d) y 105.b) CE y 10 CEDH, al pretenderse que de suministrar la información requerida se podría afectar a la Seguridad Nacional.

La demanda plantea en el motivo correlativo (1) la imposibilidad de que la obtención de información solicitada pueda afectar a la seguridad nacional por mera imposibilidad lógica, (2) la falta de motivación que explique cómo sería ello posible, (3) la necesidad de aplicar con criterios estrictos *“cuando no restrictivos”* cualquier limitación de acceso.

Para ello, lleva a cabo una rigurosa definición de qué debe entenderse por Seguridad Nacional conforme a la definición que de ella hace el artículo 3 de la ley 36/2015 de Seguridad Nacional:

“la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos”.

Lo que lleva a esta parte a entender, que precisamente, la obtención de la información solicitada, en cuanto que persigue erradicar posibles vulneraciones de derechos humanos, sería una acción encaminada a proteger de forma mucho más coherente la citada seguridad nacional, que su negación:

“son las actuaciones como las de mi patrocinada buscando la denuncia y consecuente erradicación de actuaciones bélicas que pudieran vulnerar los derechos humanos las que realmente son contestes con la seguridad nacional, entendida esta en un estado democrático como aquella que busca garantizar los principios y valores constitucionales y contribuir a la seguridad internacional

en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Español y sus socios y aliados”.

Y son estos valores los que hubieran debido prevalecer en ese juicio de proporcionalidad que no se hizo en la resolución impugnada.

Y tras la cita de la jurisprudencia y doctrina dictada sobre la necesidad de que la denegación de la información realice el “test del daño” exigido en la normativa citada dejaba también dicho

“en ningún caso era dable a la administración denegar la información mediante la simple cita genérica de la letra a) del apartado del artículo 14.1 –igual ocurre con la cita del apartado b), j) o k) a los que nos referiremos a continuación-, seguido de una cita genérica también a la normativa reguladora de los secretos oficiales o del comercio de armas. Bien al contrario, en el caso concreto de la supuesta afectación a la seguridad nacional, la Dirección General autora de la resolución impugnada hubiera debido explicitar con referencia concreta a la naturaleza y al contenido de los expedientes solicitados cómo su entrega a mi mandante podría haber perjudicado ese interés general “seguridad nacional” – el perjuicio concreto, definido y evaluable..”

Incluso, señalando la posibilidad de que se produjera un acceso parcial en los términos previstos en el artículo 16 LTAIBG.

Sobre la cuestión referida a la “Seguridad Nacional” el escrito de contestación a la demanda señala:

“ En el supuesto que nos ocupa, transacción comercial objeto del expediente que se reclama incide especialmente en las relaciones internacionales por cuanto abarca productos calificados a nivel internacional como material de defensa y de uso militar por parte de los gobiernos de los distintos países.

Las reservas militares de cada nación se consideran un Secreto de Estado, si España procediese a facilitar el listado de productos adquiridos por Arabia Saudí y/o Emiratos Árabes Unidos para este fin, existiría un evidente riesgo de

provocar un conflicto internacional, con un operador clave en Oriente Medio, a lo que se le une la desconfianza que se generaría en la comunidad internacional ante la difusión de información sensible para la seguridad interna e internacional de terceros países por parte de España, de manera oficial.”

Se ofrece así y por primera vez desde que fue solicitada la información, una serie de supuestas razones que efectivamente intentan justificar los motivos por los que la demandada entiende que podría quedar afectada la seguridad nacional, si bien, debe rechazarse desde este momento que tales razones puedan considerarse válidas para impedir la entrega de información.

La primera crítica que cabe hacer a tal respuesta abarca tanto la inconsistencia de la afectación al concepto jurídico indeterminado “Seguridad Nacional” en los concretos términos que fueron expuestos en la demanda, como al hecho de pretenderse por esta vía introducir un nuevo motivo denegatorio de la información, que incluso se plasma en el enunciado del epígrafe al que se está respondiendo y que aparece en la página 38 del escrito de contestación a la demanda donde podemos leer:

-a) La seguridad nacional y c) Las relaciones exteriores”.

Es decir, que de manera inopinada y en este momento procesal la demandada pretende modificar los términos en que fue dictado el acuerdo impugnado y ahora añade también como supuesto fundamento del acuerdo de denegación de información el apartado 14.1.c LTAIBG, referido a “Las relaciones exteriores” que no habían sido citadas en la resolución impugnada. Como veremos más adelante también, esta “subsanción” de los “defectos o errores” que contiene el acuerdo impugnado pretende extenderse a la incorporación por este cauce de la causa de limitación de la información contemplada en la letra h) del mismo artículo 14.1 LTAIBG, intentando incluso aportar allí justificación jurisprudencial a tan desviada actuación, tal y como después veremos.

Así planteada la cuestión, no puede sino concluirse que esa supuesta justificación que ahora se nos quiere dar por esta vía, no lo es tal. En primer lugar, no se alcanza desde

un planteamiento dialéctico y racional cómo podría afectar a las relaciones internacionales el que a mi representada se le hiciera entrega de la documentación solicitada. En segundo lugar, el hecho de que las reservas militares de cada nación sean consideradas un Secreto de Estado, no es más que una afirmación carente de todo respaldo fáctico; y en tercer lugar, mi mandante nunca pidió *“el listado de productos adquiridos por Arabia Saudí y/o Emiratos Árabes”*, más bien lo que ha pedido es la copia del expediente o expedientes donde consten las autorizaciones concedidas para la exportación de munición de artillería fabricada por la empresa Expal Systems con destino a Arabia Saudí y/o Emiratos Árabes, cuestión esta muy distinta a la afirmada en la contestación a la demanda, pues resulta obvio que ningún conflicto internacional puede provocar el conocimiento de tal cuestión, evidentemente, siempre que la misma se haya producido conforme a la legalidad vigente, y que no se haya infringido ninguna norma como consecuencia de tales transacciones, o incluso, que tal munición de artillería se esté utilizando en contra de la legalidad internacional para provocar daños sobre un país en guerra como pudiera ser Yemen.

Con la misma documentación aportada con la demanda, es fácil acreditar que la misma Secretaria de Estado no tiene problema en facilitar la información que se dice en la contestación a la demanda con total normalidad en sus comparecencias anuales ante el Congreso. Así en el diario de sesiones aportado como DOC. 7 y sin ánimo de exhaustividad se puede leer en la página 5:

“ En lo referente al desglose por países de los productos exportados, las expediciones a los países de la Unión Europea representaron un 57,7 % del total. En valor estas ventas supusieron 2147 millones de euros. El comercio se concentró en transferencias de productos, equipos y tecnología dentro de los programas de cooperación existentes en el ámbito de defensa, como es lo normal, como son el caza de combate EF2000, el avión de transporte militar A400M, el helicóptero Tigre y los misiles IrisT y Meteor. Es de destacar la entrega a Alemania de nueve aviones de transporte, un avión de reabastecimiento en vuelo, un avión de transporte a Francia y dos aviones de transporte a Reino Unido. Las expediciones sobre las exportaciones a los países OTAN supusieron un 68 %, con 2529 millones de euros, y las ventas restantes,

con 1174,3 millones de euros y un 31,6 % —una vez descontadas las exportaciones a la Unión Europea y a los países OTAN—, se repartieron entre cincuenta y siete países, un número que está también dentro de lo normal. Las principales operaciones consistieron en dos aviones de transporte a Arabia Saudí, dos aviones similares a Turquía y 291 vehículos de transporte no blindados a Omán”.

El diario de sesiones continúa exponiendo el tipo de armamento entregado a los distintos países, e incluso se menciona que se denegó la exportación en un caso de venta de armas a los Emiratos Árabes Unidos:

“También un acuerdo previo de exportación a la Fuerza Aérea de Emiratos Árabes Unidos de 16 000 cuerpos de bombas de aviación cargados con tritonal, por valor de 176 millones de euros, en aplicación del criterio 4, que es el de situación regional”.

Es decir, con total normalidad se citan en dichas comparecencias las armas vendidas a los distintos países, y sin embargo, ello nunca ha generado un conflicto internacional, ni tampoco parece que haya disminuido la actividad de este tipo de negocio, ni se ha generado desconfianza alguna en la comunidad internacional hacia España como consecuencia de la celebración de estas comparecencias.

Cabe afirmar así que no se sostiene en absoluto ni la afectación a la Seguridad Nacional, ni tampoco a las relaciones exteriores, si bien respecto a esta última causa de limitación de acceso, expresamente se denuncia la desviación procesal producida al pretenderse la subsanación del acuerdo impugnado a través del escrito de contestación a la demanda.

TERCERA.- Vulneración a lo dispuesto en el artículo 14.1.b) en relación con los artículos 14.2, 16 y 20.2 de la Ley 19/2013, de los artículos 20.1.d) y 105 b) CE Y 10 CEDH, al pretenderse en la resolución impugnada que de facilitar la información solicitada se podría afectar a la Defensa Nacional.

Al igual que en el caso anterior, se justificó en la demanda que tampoco se daban en nuestro caso el motivo de denegación de información previsto en el artículo 14.1.b) de la LTAIBG, al no poder quedar afectada la Defensa Nacional.

En este sentido se procedió a definir el concepto jurídico indeterminado “Defensa Nacional”, esta vez por aproximación a la idea de la finalidad de la política de defensa. Y así se citaba el artículo 2 de la LO 5/2005, de la Defensa Nacional, según el cual la finalidad de esta política de defensa es:

“la protección del conjunto de la sociedad española, de su Constitución, de los valores superiores, principios e instituciones que en ésta se consagran, del Estado social y democrático de derecho, del pleno ejercicio de los derechos y libertades, y de la garantía, independencia e integridad territorial de España. Asimismo, tiene por objetivo contribuir a la preservación de la paz y seguridad internacionales, en el marco de los compromisos contraídos por el Reino de España”,

Y haciendo énfasis en la idea de protección que surge de esta finalidad, y del objetivo en el que incide esta LO 5/2005 de **“contribuir a la preservación de la paz y seguridad internacionales, en el marco de los compromisos contraídos por el Reino de España”**, se justificaba, que precisamente, el establecimiento de un sistema riguroso y transparente de control del comercio de armas es la forma más adecuada de favorecer el objetivo de la Defensa a que alude el artículo 14.1.b) LTAIBG.

Se aludía también a la necesidad de que se hubiera hecho el juicio de proporcionalidad que exige la ley de transparencia, que no contenía tampoco respecto a este motivo la resolución impugnada, y se terminaba justificando cómo tales carencias provocaban la infracción a la normativa invocada en el encabezamiento del motivo.

En este caso, la contestación a la demanda, como hemos visto, ni siquiera menciona el apartado b) del artículo 14.1, sino que decide sustituir este apartado por el c) dedicado a las relaciones exteriores, quedando así totalmente incontestado el motivo citado, debiendo por ello también ser estimado el recurso conforme a lo alegado en demanda.

CUARTA.- Vulneración a lo dispuesto en el artículo 14.1.j) y k) en relación con los artículos 14.2 , 16 y 20.2 de la Ley 19/2013, de los artículos 20.1.d) y 105 b) CE Y 10 CEDH, al pretenderse en la resolución impugnada que de facilitar la información solicitada se podría afectar al secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Comenzaba el motivo la demanda invocando de nuevo la indefensión que había provocado a esta parte la resolución impugnada que se limitaba a citar estas letras j) y k) del artículo 14.1 LTAIBG, sin explicar cómo sería posible que al presente caso le afectaran tales límites al derecho de acceso, para continuar realizando una exposición casuística de lo que la doctrina del CTBG y los Tribunales habían determinado que podría quedar afectado por el secreto profesional, tales como sucede con abogados o entidades bancarias, y que en nuestro caso no se daban. En cuanto a la propiedad intelectual e industrial, se hizo una búsqueda de los documentos que conforme al artículo 4 de la Ley 53/2007 debían incorporarse a los expedientes solicitados, y la misma llevó a la conclusión de *“que cualquier dato atinente a una supuesta propiedad industrial sobre la munición de artillería a que se refieren las solicitudes no deberían constar en los expedientes administrativos a que se refiere este pleito”*.

Ninguna referencia se hace en el escrito de contestación a la demanda formulado por la demandada a los supuestos de denegación de información previstos en el artículo 14.1.j) LTAIBG. Por otra parte, tampoco la codemandada EXPAL SYSTEMS ha formulado en su escrito de 18 de marzo de 2021 alegación alguna al respecto invocando algún tipo de afectación a secreto profesional, o a algún tipo de propiedad intelectual o industrial como consecuencia de la entrega de la documentación solicitada, resultando esta postura especialmente significativa sobre la inexistencia de este tipo de limitaciones, pues de existir, entiende esta parte que dicha empresa hubiera debido acreditar tales circunstancias al encontrarse las mismas dentro de su esfera de interés personal.

En cuanto al supuesto previsto en el artículo 14.1.k) LTAIBG *“la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”*, se recogía en demanda la doctrina del CTBG sobre la cuestión así como la contenida en diversas sentencias que venían a señalar que en los casos de solicitarse las actas de algún órgano colegiado, no sería posible aplicar este límite pues *“no se puede contaminar el secreto de la toma de decisiones por cuanto dicho proceso ya ha terminado”*. En este caso con cita de la Resolución del CTBG R-0482/2019, de 12 de noviembre de 2018. Y también la SJCCA nº 4 de 22 de julio de 2019, que la confirmó parcialmente, en cuanto a la posibilidad de entregar la documentación de manera parcial, en los casos en que alguna parte del expediente pudiera suponer algún perjuicio para los intereses enumerados en el artículo 14.1.

A esta fecha, debe también citarse la doctrina jurisprudencial contenida entre otras en la STS de 19 de febrero de 2021 –RC 1866/2020-, que también en relación con este artículo 14.1.k) confirma lo invocado en la demanda y establece en su FJ 5º:

“Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación.

En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integrales de cada uno de sus miembros.

Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de A Coruña, anulando la sentencia impugnada en el extremo referido a la negativa a facilitar dicha información y confirmándola en los demás extremos”.

Sobre este motivo impugnatorio resulta también relevante la respuesta que da la Abogacía del Estado cuando intenta subsanar la resolución impugnada y llevar a cabo en fase de contestación a la demanda la ponderación de intereses que hubiera debido hacer aquella. Y así nos dice -pág. 36-:

*“ Yendo más allá, lo cierto es que una ponderación de los intereses en conflicto tampoco nos permite llegar a una conclusión distinta: frente al interés del recurrente, fundamentado genéricamente en su voluntad de conocer la información reclamada, ya sea con la finalidad de difundir la misma, ya sea con la finalidad de fiscalizar la actividad del Gobierno, el interés público en la denegación de acceso prevalece. **La eventual entrega de la información que se está solicitando revelaría los procedimientos que se siguen para la detección de posibles situaciones de vulneración de derechos fundamentales y de conflictos en las relaciones internacionales**”.* El resaltado es de esta parte.

A continuación examina lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto por el que se aprobó el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, que como vimos también en demanda es el que determina el procedimiento que debe llevar a cabo la JIMDDU para evaluar si las solicitudes que se cometen a su consideración deben o no ser concedidas o denegadas. En particular, el artículo 7 citado de contrario regula la **“denegación de las solicitudes de autorización y, suspensión y revocación de las autorizaciones”**, y en su apartado 1 se dice:

“1. Las autorizaciones a las que se refiere el artículo 2 podrán ser suspendidas, denegadas o revocadas, por resolución dictada por el titular de la Secretaría de Estado de Comercio en los supuestos siguientes:”

Regulando a continuación desde la letra a) a la letra f) los motivos en concreto que deberán ser considerados para proceder a la denegación de la licencia de exportación.

Muy al contrario de lo que se dice por la demandada, **no nos encontramos ante un procedimiento secreto que requiera establecer especiales medidas de confidencialidad**, se trata de un procedimiento reglado, establecido por la norma y

cuya fiscalización no es posible delegarla exclusivamente a la buena voluntad o el buen hacer de un órgano por muy profesional que sea y por muy buenas intenciones que este tenga.

Los principios básicos del ordenamiento jurídico en un Estado democrático de Derecho, parten precisamente de la necesidad de que toda actuación de la administración pueda ser fiscalizable por la ciudadanía, y en última instancia por los Tribunales. Así, partiendo del artículo 9.3 de la Constitución Española, que plasma la garantía de *“la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”* y del artículo 103 CE que establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, y de los principios generales del derecho, destacando entre ellos aquí, el principio de buena administración, imponen de manera ineludible que si la normativa establece un determinado procedimiento para verificar el cumplimiento de obligaciones básicas, íntimamente ligadas al concepto de Estado democrático de Derecho, y el establecimiento de lo que a lo largo de la demanda se ha denominado *“cultura de la paz”*, como es el caso del procedimiento previsto en el artículo 7 del RD 679/2014, **no tiene sentido entender que pueda establecerse algún tipo de confidencialidad en la forma en que se llevan a cabo los *“procedimientos que se siguen para la detección de posibles situaciones de vulneración de derechos fundamentales y de conflictos en las relaciones internacionales”*, pues tales procedimientos no pueden ser otros que los establecidos en la ley.**

Por otra parte, debe reiterarse aquí, dada la insistencia de la contraparte en deformar los fines por los que esta asociación ha solicitado la información objeto de este procedimiento, que el interés de mi mandante no se agota en una voluntad genérica de conocer la información reclamada *“ya sea con la finalidad de difundir la misma, ya sea con la finalidad de fiscalizar la actividad del Gobierno”* como se dice en este apartado. La ponderación de intereses en conflicto que hubiera debido realizarse en la resolución impugnada, debe considerar que los intereses de GREENPEACE ESPAÑA en este caso, se vinculan al cumplimiento de sus estatutos en cuanto exigen la realización de actuaciones que permitan establecer una cultura de la paz, y más en concreto en

este caso, que mediante la exigencia del cumplimiento de la normativa se pueda impedir que países como Arabia Saudí y los Emiratos Árabes Unidos --que según noticias de Naciones Unidas están provocando con su intervención en la guerra de Yemen múltiples violaciones de derechos humanos--, pudieran recibir armamento fabricado en España con vulneración de la normativa que regula estas transacciones. Intereses estos que deben considerarse de mejor condición que los que parecen defenderse en la actuación administrativa impugnada, que una y otra vez, parecen buscar la salvaguarda de los intereses comerciales de las empresas que realizan la venta de armamento. Y ello, hasta el extremo de pretenderse aquí que los procedimientos legales que verifican que estas transacciones no puedan servir para realizar acciones que perturben la paz, o para provocar violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, puedan ser “confidenciales”.

También por este motivo deberá estimarse el presente recurso.

QUINTA.- En cuanto a la pretendida aplicación del límite previsto en la letra h) del artículo 14 de la Ley de Transparencia “Los intereses económicos y comerciales”.

Consciente la representación de la demandada de los graves defectos de que adolece la resolución impugnada, una y otra vez, se emplea el escrito de contestación a la demanda para intentar subsanar las carencias de aquella.

Ya hemos visto como ello ha ocurrido por varias vías: al intentar introducir nuevos motivos de infracción normativa, como ha sido la letra c) “*Las relaciones exteriores*” del artículo 14.1 Ley 19/2013; o ignorando otros motivos que sí que fueron considerados en el acuerdo de 10 de marzo de 2020 –letra b) “La defensa”-; intentando introducir por esta vía *ex novo* el juicio de proporcionalidad que no se hizo allí; y ahora vemos también que ya sin fisuras se invoca directamente el límite previsto en la letra h) del artículo 14.1 de la Ley de Transparencia “*Los intereses económicos y comerciales*”.

En este último caso, la demandada intenta justificar dicha posibilidad –pág.39-:

“La falta de mención expresa de la letra h) del artículo 14 de la Ley de Transparencia no se erige en obstáculo para su invocación en sede jurisdiccional, en defensa de la resolución recurrida en cuanto que en cuanto que el recurso se dirige frente a la denegación de acceso y no frente a los concretos motivos que justifican la denegación”.

Y cita en este sentido la STS de 12 de febrero de 2018 (rec. 2817/2015), que en su sentir permitiría tal proceder pues según dice tal sentencia *“los recursos tanto administrativos como contencioso administrativos se formulan contra la parte dispositiva de los actos y resoluciones judiciales, no contra su fundamentación”* y también *“pero no cabe sustantivar la motivación e impugnar ésta por sí misma aunque la parte dispositiva haya resultado favorable a las pretensiones deducidas en el recurso”.*

Tal planteamiento no puede ser aceptado por esta parte, que ya ha repetido en varias ocasiones la indefensión material que la resolución impugnada le ha provocado al haber sido expuestas las infracciones que se provocarían de hacerle entrega de la documentación solicitada, con tal generalidad, que ha debido construir su demanda extrayendo de meras invocaciones normativas, o de frases sueltas, los motivos por los que pudiera haber sido dictada la resolución denegatoria. Y como hemos visto, ello no ha parado allí, sino que a lo largo de este escrito de conclusiones esta parte se ha visto en la necesidad de dar respuesta a los nuevos argumentos esgrimidos por la representación de la demandada para intentar salvar los defectos del acuerdo de 10 de marzo de 2020.

A esta alegación de indefensión y de desviación procesal, debe añadirse también la referida a la imposibilidad de aplicar a nuestro caso la doctrina jurisprudencial alegada, en tanto en cuanto la misma está referida a un supuesto en el que el objeto del recurso no era la parte dispositiva en sí, --que había dado satisfacción a lo pedido allí por la actora--, sino más bien a los motivos que sustentaban la decisión, de ahí la afirmación que se hace en la sentencia de que no cabe *“sustantivar la motivación e*

impugnar esta por sí misma". Algo que resulta totalmente coherente con el sistema normativo.

Muy distinto es el caso que nos ocupa en que ante las deficiencias del acto administrativo impugnado, la representante de la demandada tiene que intentar su mejora y su subsanación una y otra vez para intentar suplir así sus carencias. Admitir esta posibilidad supondría hacer inútil todo el Título III de la Ley 39/2015, que bajo el epígrafe *"De los actos administrativos"* regula su contenido, su forma, la obligación de motivación, sus condiciones de eficacia, o incluso las causas de nulidad o de anulabilidad de los mismos. Debemos negar así la posibilidad de "sanar" los actos administrativos defectuosos por el expeditivo método de subsanarlos a través del escrito de contestación a la demanda. Nos hallamos ante un claro caso de desviación procesal que debería llevar a rechazar de plano todo lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda que mantenga esa pretensión.

Aun así, y aun cuando hubiera sido la resolución impugnada la que hubiera planteado esta causa de limitación del acceso, debe señalarse que tampoco habría sido posible su admisión.

En primer lugar, y en cuanto al planteamiento de la cuestión en el escrito de contestación a la demanda:

"Así las cosas, en el supuesto que nos ocupa existe una doble razón para la aplicación del límite previsto en la letra h) del artículo 14 de la Ley de Transparencia, puesto que el acceso a la documentación que presentó la actora pondría en peligro tanto los intereses económicos y comerciales de España, como los de la entidad exportadora".

Debe resaltarse que en cuanto los intereses económicos y comerciales de la entidad exportadora, esta empresa ha tenido oportunidad de contestar a la demanda, tal y como se dispuso en la Diligencia de Ordenación de 18 de febrero de 2021, cuando se le concedió el plazo de veinte días para que así lo hiciera, y sin embargo, no lo hizo. Entiende esta parte que de haber existido algún tipo de impedimento o posible

perjuicio a estos intereses privados de la mencionada mercantil, este hubiera debido ser el momento idóneo para defenderlos, nada hizo en ese sentido, lo que debería llevar a entender que ningún perjuicio se le podría provocar como consecuencia de la entrega a mi mandante de la documentación solicitada.

En todo caso, y como también permite la normativa e incluso esta parte puso de manifiesto en la demanda, cualquier posible perjuicio de este tipo podría haber sido evitado mediante un acceso parcial, en el que por ejemplo se evitase facilitar el precio de los suministros, referencia que se hace por ser este uno de los puntos sobre los que la contestación a la demanda entiende que se podrían producir tales perjuicios a los intereses comerciales o económicos.

En cuanto a la posible afectación a los intereses económicos y comerciales de España, se aporta a la contestación a la demanda como documento uno -en apoyo de esta alegación-, un Informe sobre relaciones de España con Arabia Saudí y los Emiratos Árabes Unidos, emitido por la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, del mismo Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. En dicho informe se realiza una extensa explicación de la importancia de las relaciones económicas de España con los dos países a los que se refiere la petición de información.

En cuanto a las relaciones económicas con Arabia Saudí, se comienza señalando que se trata de la economía con mayor peso en Oriente medio, con un PIB estimado de 812.000 M\$ en 2019. Se subraya que Arabia Saudí *“es el primer socio comercial de España en Oriente Próximo, en segundo inversor árabe e España y el segundo destino de las inversiones españolas en el mundo árabe”*.

A continuación se hace una relación del nivel de exportaciones españolas a este país que parece ser que tras dos años consecutivos de aumento, se han visto algo minoradas entre enero y noviembre de 2020 como consecuencia de la pandemia provocada por la COVID-19. También se menciona que las importaciones españolas en los años 2018 y 2019 no hicieron más que aumentar.

Las extraordinarias relaciones entre ambos países, parece ser que han llevado a conseguir contratos de ejecución de proyectos emblemáticos como el AVE a Medina y a la Meca o 3 líneas de metro de Riad, proyectos para construir la mayor desaladora con tecnología de ósmosis inversa, el suministro de cinco corbetas a la Royal Saudi Naval Forces, o el contrato de soporte y mantenimiento de la flota de 6 aviones de MRTT A330.

En su apartado II , sobre las relaciones económicas España –Emiratos Árabes Unidos, se nos dice que este país es una de las economías más importantes de la región del Golfo Árabe, con un PIB de 378.600 M\$, que las exportaciones españolas a este país alcanzaron los 1.887 M€, convirtiendo a EAU en el primer destino de nuestras exportaciones en Oriente Medio. Y también como fruto de las “extraordinarias relaciones entre ambos países” las empresas españolas ha conseguido éxitos importantes en la adjudicación de proyectos en los últimos años: dos proyectos llave en mano para la compañía estatal ABU DHABI NATIONAL OIL COMPANY, la ampliación de la línea de metro hasta el recinto de la Expo 2020, un centro hospitalario, el Museo del Louvre en Abu Dhabi, o un residencial de lujo en Abu Dhabi, plantas desaladoras, parques solares... y en el sector de la defensa el informe destaca la venta de 5 unidades de avión de transporte C-295 fabricados en Sevilla , los Airbus Defense and Space y anteriormente 3 aviones Airbus A-330 MRTT.

De esta floreciente relación comercial de España con ambos países, el escrito de contestación a la demanda parece extraer la consecuencia de que la publicidad de los detalles de las operaciones comerciales en materia de armamento *“supondría una pérdida de confianza hacia España como socio comercial, que forzosamente se resentiría en las relaciones bilaterales entre ambos países”*.

Tal planteamiento, entiende esta parte, resulta totalmente contrario a nuestro ordenamiento jurídico, y resulta también arbitrario, pues la cuestión que se dilucida aquí es una cuestión de legalidad, si el Ministerio de Comercio debe o no debe entregar la documentación solicitada en virtud de la normativa de transparencia y resto de legislación aplicable, de tal manera que si ello fuera conteste con la legalidad

española, no sería posible atender las razones que se señalan de contrario como fundamento de la negativa. Nótese que se nos ofrece la información de la venta de diversas corbetas, aviones de combate y otro tipo de armamento a estos países, y curiosamente se nos niega la relativa a la munición de artillería fabricada por Expal Systems y con destino a estos países, munición, que por otra parte, la mercantil publicita en su página web tal y como se puso de manifiesto en la demanda.

Finalmente, y sobre esta cuestión, solo resta señalar, que conforme a lo alegado en la demanda, el documento aportado por la demandada como documento 2 del escrito de contestación a la demanda, consistente en el impreso que deben rellenar los constructores de armamento para solicitar las Licencias de transferencia de Material de Defensa y de Doble Uso, permite acreditar, también por esta vía, que la documentación solicitada debe ser entregada a esta parte, pues la configuración del impreso permite seleccionar qué datos pueden ser entregados y que datos no pueden serlo, y con ello procederse a la entrega parcial de la documentación que también contempla la normativa invocada en la demanda.

SEXTA.- Vulneración a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, al no existir en nuestro caso “un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

La resolución impugnada mencionaba también la posibilidad de acceder a los datos estadísticos de venta de armas a través de un enlace de internet que también facilitaba. En algunos puntos del escrito de contestación a la demanda también se avalaba esta idea.

Este planteamiento es, sin embargo, rechazado en la demanda invocando para ello la reciente jurisprudencia contenida en las sentencias de 11 de junio de 2020 y 15 de octubre de 2020 que han venido a señalar qué requisitos deberán cumplirse para entenderse que existe un régimen jurídico específico de acceso a la información que pudiera excluir el acceso a través de los cauces previstos en la ley de transparencia.

Desde la redacción de la demanda a la fecha de redacción de este escrito de conclusiones, tal jurisprudencia no ha hecho más que confirmarse y así es posible también citar ahora la STS de 8 de marzo de 2021 –RC 1975/2020- en la que se puede leer:

“La doctrina que se establece en la sentencia transcrita, en el sentido de que determinadas regulaciones sectoriales que afectan en parte al derecho de acceso a la información parciales no constituyen un régimen alternativo que desplace a la Ley de Transparencia, la hemos reiterado posteriormente en varias ocasiones como las sentencias de 10 de octubre de 2020 (RC 3846/2019), 19 de noviembre de 2020 (RC 4614/2019), 29 de diciembre de 2020 (RC 7045/2019) y 25 de enero de 2021 (RC 6387/2019).”

La tendencia de la citada jurisprudencia a descartar que determinados sistemas parciales de acceso a la información contemplados en la legislación previa a la ley de transparencia pudieran sustituir las garantías y principios de la Ley 19/2013, como vemos es clara y determinante, en el sentido de considerar que los mismos **“no constituyen un régimen alternativo que desplace la ley de transparencia.”**

En nuestro caso concreto, la demanda realizó un análisis detallado de cómo el régimen de acceso a esta información establecido en la Ley 53/2007, no podía ser considerado en ningún caso como “régimen alternativo”, básicamente, por referirse tal ley en exclusiva a lo que la vigente ley de transparencia denomina “publicidad activa” que no considera en absoluto el “derecho de acceso a la información pública”, regulado en el capítulo III, del Título I, de la tan citada Ley 19/2013.

La prueba más evidente de la insuficiencia del sistema de acceso a la información previsto en la ley 53/2007, y que el mismo no es en absoluto conteste con los requerimientos de transparencia actuales instaurados tras la ley 19/2013, nos la ofrecen las informaciones aparecidas en el diario.es los días 11, 12 y 13 de mayo de 2021 a las que se aludió en la conclusión primera, donde se acreditaba, incluso, que ni siquiera las afirmaciones de la Sra. Secretaría de Estado de Comercio vertidas en su comparecencia en el Congreso, eran correctas, al no haberse tenido en cuenta

determinadas transacciones de armamento.

Deberá por ello también ser declarada la nulidad del acuerdo impugnado y con ello estimarse el presente recurso contencioso administrativo.

SÉPTIMA.- Sobre la motivación de la resolución recurrida.

Aborda la contestación a la demanda un apartado CUARTO en el que pretende que los vicios de motivación de la resolución recurrida no pueden considerarse más que como una “irregularidad no invalidante”.

Como se ha invocado a lo largo del escrito de demanda y ahora en este de conclusiones, muy al contrario de lo pretendido de adverso, nos encontramos en este supuesto de una clara causa de nulidad radical del acuerdo impugnado, pues como tantas veces se ha dicho, con tal defecto no solo se le ha provocado a esta parte una clara indefensión, sino que también se han lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, como ha sido la libertad de expresión de mi patrocinada, cuestión ampliamente expuesta a lo largo de este escrito.

Deberá así declararse la nulidad de la resolución impugnada y procederse a la condena de la Administración para que haga entrega a GREENPEACE ESPAÑA de la documentación solicitada, en los términos que fueron fijados en la solicitud de la demanda.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A LA SALA: que mediante este escrito y copias que se acompañan tenga por presentadas las **CONCLUSIONES SUCINTAS** a que se refiere el artículo 64 de la Ley Jurisdiccional, y dicte sentencia de conformidad a la súplica del escrito de demanda.

OTROSÍ DIGO, que el presente escrito se presenta el día hábil siguiente al vencimiento del plazo.

DE NUEVO SOLICITO A LA SALA, tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la LEC.

Por ser todo ello de justicia que pido en Madrid a 24 de mayo de 2021.